

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante prestó la caución que le fue ordenada en el proveído del 13 de febrero de 2020, el Despacho la ACEPTA.

Ahora bien, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con el art. 599 inc. 5 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TRECE (13) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

TERCERO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00179-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f483316f4b9e09a0abbad9086b5fbc20d85d934060bdee016b5008d744f2e**
Documento generado en 19/02/2021 02:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada, contra el numeral segundo del auto del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó la reproducción de copias de la totalidad del expediente a efectos de surtir el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de febrero de 2020.

Arguye el recurrente que de conformidad con el parágrafo del art. 323 del C.G.P. en ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital, por ende, y en atención a que en la actualidad nos rige un sistema de excepción por la pandemia del COVID-19, que impide el libre acceso a los despachos judiciales y se implementó el sistema de la virtualidad con los expedientes digitalizados, resulta improcedente la impresión del expediente digital a las luces del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto solicita que se revoque el numeral segundo del auto censurado.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que el expediente del asunto que aquí nos ocupa no corresponde a los “digitalizados”, y por el contrario, considera que debe informarse al recurrente la cantidad de folios que componen el expediente y el consiguiente monto de las expensas cuya consignación ha de acreditar.

Por otra parte, advierte que el recurrente transgredió el precepto contemplado en el num 14 del art. 78 del C.G.P., toda vez, que incumplió con el deber de enviar a la dirección electrónica de ese extremo procesal copia del memorial por el cual interpuso el presente recurso.

Por lo anterior, corresponde al juez fijar las sanciones de ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó la reproducción de copias de la totalidad del expediente a efectos de surtir el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de febrero de 2020, con fundamento en el parágrafo del art. 323 del C.G.P. que dicta que cuando el juzgado tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, en ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Al respecto, es menester precisar que el presente expediente aún no hace parte del Plan de Justicia Digital, por lo tanto, al encontrarse en medio físico, es imperiosa su COPIA DIGITALIZADA, sobre la cual, conforme a lo previsto en el numeral 8, artículo 2o del Acuerdo PCSJA18-011176 del 13 de diciembre de 2018, *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”*, se define: **“De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”**. (Negrilla y subraya el Despacho).

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el numeral segundo del auto calendado el 27 de noviembre del año 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de imposición de una sanción a las luces del art. 78 num. 14 del C.G.P., elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, es prudente, previo resolver de fondo lo solicitado, dar aplicación al art. 29 de la Constitución Política, y para garantizar el debido proceso, se le correrá traslado a la parte demandada de la solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, para que rinda las explicaciones a que haya lugar en pro de su defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de noviembre del año 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: Infórmese al recurrente que las copias a reproducir corresponden a 3 cuadernos con 227, 16 y 12 folios, las cuales deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de imposición de sanción a las luces del art. 78 num. 14 del C.G.P., elevada por la parte demandante, a la parte demandada, por el término de TRES (03) DÍAS, para que rinda las explicaciones a que haya lugar en pro de su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a327de7b2cb07c6b312d5225807be7a1363c55ffedb8809da582fb0d1a1f4dd

Documento generado en 19/02/2021 02:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA QUINCE (15) DEL MES ABRIL DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal

54-001-31-03-004-2016-00360-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0a984b6580a0342f4094fa11df604be1d5013462a3392c46e70d2846dd48e0**
Documento generado en 19/02/2021 02:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

PERTENENCIA

RADICADO 54-001-31-03-005-2017-00450-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d44d211778b823e0efa4064e2ff1191efc766f427b89cb5fa91e13bbc32070**
Documento generado en 19/02/2021 02:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL

RADICADO 54-001-31-03-004-2012-00376-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331ec2ad19b15a2ce1e6e2d432cc24a411d586087da0f13ffdf646df2e26a3b**
Documento generado en 19/02/2021 02:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día veinticinco (25) de febrero de los corrientes, a las nueve de la mañana (9:00 am), presentada por la apoderada judicial de la parte convocante, argumentando que no ha posible surtir la notificación personal del demandado, por lo tanto, se ACEPTA la solicitud, y en consecuencia dispone **APLAZAR** la diligencia.

Corolario a lo anterior, se dispone **FIJAR EL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la práctica de la diligencia de recaudo la prueba extraprocesal decretada, exhibición de libros y soportes contables (art. 186 C.G.P.); con la advertencia que se obedecerá las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

Prueba Extraprocesal
54-001-31-03-005-2020-00227-00

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba506d0edab5732fb8dcca0fc9a6e1fe92d885c63ab18cfdc482d4be869476**
Documento generado en 19/02/2021 02:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ANGEL DAVID RINCÓN SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente solicitud, si no se advirtiera que no es propiamente un proceso sino una diligencia especial, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al acreedor satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor. Así, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, prescribe que *“para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En estricto rigor, el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*. De ahí se concluye que **las actuaciones del prenotado linaje “aprehensión y entrega de bienes” incumben al funcionario civil del orden municipal.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído Rad. AC191-2020 del 28 de enero de 2020, que determinó: *“Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales».* No obstante como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación”.

Comoquiera que la solicitante busca tomar posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre e informa que se encuentra movilizándose en la ciudad de Cúcuta, eso hace posible colegir su ubicación actual conforme en tal dicho, por lo menos en principio, sin que lo desvirtúen los anexos o cualquier otra circunstancia, debiendo entonces, conocer de la actuación el juez civil municipal de esta localidad.

En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ANGEL DAVID RINCÓN SILVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438304f86cea158809407895a57950d97a732570f3c037fb6732c9c230cbb17**
Documento generado en 19/02/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandado CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que si bien el demandante lo enuncia en el acápite de pruebas, este no obra en el paginario.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da8a1e4592e26e835136d02cede31a98e085a7edac0edae45e75d68ded3106**

Documento generado en 19/02/2021 02:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por la señora LINA ANDREA OSSA MOYA, contra empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, puesto que en este no se determina la clase de demanda para la cual se confieren facultades de iniciar, y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En estricto rigor, si la demanda que se pretende iniciar es una resolución de contrato, deberá en el poder especificar los mismos.

2.- Deben aclararse los hechos y pretensiones, por cuanto, referencia la demanda presentada como una de responsabilidad civil contractual, pero pretende la resolución de un contrato, siendo estos dos procesos diferentes.

3.- En el acápite de “fundamentos de derecho” sólo se exponen los fundamentos de derecho sustancial, omitiendo el demandante referir las normas de derecho procesales.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por LINA ANDREA OSSA MOYA, contra empresa EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4af028b40fa3733d007d2e26f66b87dc0493d783b298aa48e9d3349de42483**

Documento generado en 19/02/2021 02:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de endosataria en procuración por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BANCOLOMBIA S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libello acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2accde2c1f9a96a40694854af6b73131a47a0ea0d0ac17792e06ef9dbe7248fb**

Documento generado en 19/02/2021 02:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por GASTROQUIRÚRGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MEDIMÁS E.P.S., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud prestados a la población afiliada a MEDIMÁS E.P.S, de acuerdo a la ley, por el servicio de urgencias mediante la modalidad de evento, puesto que para la época de prestación del servicio no existió contrato de prestación de servicios entre GASTROQUIRÚRGICA S.A.S. y MEDIMÁS E.P.S.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, junto con unos oficios remisorios y unas certificaciones de recepción por parte de Medimás E.P.S., los cuales señala el ejecutante se encuentran aptos para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso determinar que, pese a que el ejecutante aduce que las facturas aportadas son títulos valores, y cumplen con todos los presupuestos para iniciar el cobro coercitivo, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, en primer lugar, porque en tratándose de facturas de salud ha quedado ampliamente decantado por la jurisprudencia que tales documentos necesariamnete deben ser considerados títulos ejecutivos compuestos.

Además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancia que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de **urgencias**, los que se presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de

la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para que, de ser el caso, la entidad beneficiaria presente dentro del término legal, objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.**

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión de fecha 24 de septiembre del año 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o

*devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las **facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.***” (Negrilla y subraya el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.

Para el caso, se observa, que se pretende ejecutar el cobro jurídico de cientos de facturas, y como soporte de ello se anexaron a la demanda, unos oficios remisorios y unos certificados de recepción expedidos por Medimás E.P.S. Siendo así, este Despacho procedió a verificar la estricta relación de las facturas adosadas con las relacionadas en las cuentas de cobro, encontrando que no todas fueron allí enlistadas, pues sólo 54 coinciden con las relaciones anexas.

Aunado a lo anterior, no obran al paginario las cuentas de cobro, por lo tanto, no puede salir avante el cobro ejecutivo de las facturas de las aquí pretendidas, pues no son documentos aptos para soportar el cobro compulsivo, al no encontrarse relacionadas las facturas en las cuentas de cobro, y no contar con la correspondiente radicación ante la entidad demandada en las fechas señaladas en la pretensión o, si existe, los soportes no fueron aportados con la demanda, por lo que frente a ellas es imposible librar auto de apremio.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362509788b6ecfb1248e2f045b15026f49ab76eed18c0a85a074525f17568abb

Documento generado en 19/02/2021 02:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial visible a folio 141 del expediente, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega “*ejemplar del periódico La Opinión de Cúcuta en su página 6C de fecha 16 de agosto de 2019 en el que se emplaza a: Adriana Milena Rodríguez Pabón*”, se advierte que no será tenido en cuenta, como quiera que, en primer lugar, el art. 108 del C.G.P., claramente indica que el emplazamiento debe ser ordenado por el juez, lo cual no acontece en este asunto; además, la parte no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P., es decir, no ha manifestado ante este Despacho que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 76225f0234e61a37d7437b7254cc7b32ca4535e5357cde70a8c338da4f6ae122
Documento generado en 19/02/2021 02:45:02 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>